



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00176-00

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN DE JESÚS TOLOZA**

Accionado: **CAPITAL SALUD EPS-S**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JUAN DE JESÚS TOLOZA** en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante estima que la entidad accionada le ha conculcado sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, ante la negativa de la accionada de asignarle de manera oportuna la cita con “**ESPECIALISTA EN UROLOGIA**”, expedida por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, que le fuera ordenada por su médico tratante y que requiere con urgencia.

Precisó que tiene 62 años de edad, que padece de “**HIPERPLASIA DE LA PROSTATA**”, por lo que se le ordenó los servicios arriba señalados, y a la fecha no le han sido prestados y cada día su estado de salud desmejora.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veinte ((22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD MINISTERIO DE SALUD, ADRES** y **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**.

2.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, a través del Jefe de la Oficina jurídica manifestó que le asignó la siguiente cita médica 25 de febrero de 2024, a las 3:00 p.m., por tanto, manifiesta que al accionante se le ha garantizado la prestación del servicio de salud.

Así mismo aclara que en ningún momento se ha negado el servicio, ni se ha vulnerado derecho alguno.

Adiciona que, la acción de tutela interpuesta por el accionante es improcedente, toda vez que los servicios solicitados actualmente se encuentran realizados, por ende, los derechos fundamentales incoados por el actor no han sido violados o amenazados.

3.- **CAPITAL SALUD IPS** a través de apoderado judicial manifestó que la cita con **“ESPECIALISTA EN UROLOGIA”**, expedida por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** fue realizada, por lo que solicita negar la acción de tutela por hecho superado frente a la lo requerido.

4.- **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, y ADRES** coincidieron en manifestar que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por el actor.

5.- El **MINISTERIO DE SALUD** guardó silencio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales, a la salud, en conexidad con la vida digna y la seguridad social, ante la presunta negativa de autorizar la cita con **“ESPECIALISTA EN UROLOGIA”**, expedida por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, ordenadas por el galeno tratante de la accionada.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada autorizar la cita con **“ESPECIALISTA EN UROLOGIA”**, expedida por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, ordenadas por el galeno tratante de la accionada.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”, y de seguido ubica en hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho supralegal entendido como “La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”¹

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente.”²

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JUAN DE JESÚS TOLOZA** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada autorizar la cita con “**ESPECIALISTA EN UROLOGIA**”, expedida por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, ordenadas por el galeno tratante de la accionada.

Por su parte, la accionada informó que realizó de manera directa solicitud de programación para consulta de valoración por cardiología a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, debidamente contratado el servicio, así las cosas, quien le manifestó que programó la misma y que se realizó la cita con “**ESPECIALISTA EN UROLOGIA**”, expedida por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** el día 25 de febrero de 2024, a las 3:00 p.m a Dra. **DIANA CAROLINA FRANCO LEÓN**, en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Occidente de Kennedy.

Situación que fue reiterada por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, y así mismo, confirmada por el mismo accionante a un empleado de este Despacho.

No hay duda que, en el evento puesto en conocimiento, la entidad accionada, inicialmente cercenó los derechos fundamentales de que hizo uso la accionante, pues dentro del término legal acreditó que se realizó la cita con “**ESPECIALISTA EN UROLOGIA**”, expedida por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, empero y como se demuestra con la documentación aportada en la presente acción constitucional; así las cosas resulta indudable para el despacho que en este instante procesal el hecho generador del amparo de tutela se encuentra superado, lo que conlleva a que se niegue la petición con apoyo en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

¹ T-020/2013, del 25 de enero de 2023. Mp. Luis Ernesto Vargas Silva

² T-011/2016, del 22 de enero de 2016. Mp. Luis Ernesto Vargas Silva

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **JUAN DE JESÚS TOLOZA**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez